

Tercero. El señor Capitán Andrés Perdomo Saldaña al momento de su desaparecimiento estaba vinculado al Ejército Nacional de Colombia, en la Base Militar de Tolemaida, en el Batallón de Helicópteros.

Cuarto. Al momento de su desaparecimiento vivía en compañía de su señora esposa, Zuly Esperanza Orozco Bermúdez y de su hija Mariana Perdomo Orozco, en la carrera 26 número 4-54 de Melgar.

Quinto. El día 26 de febrero de 2003, aproximadamente a las seis y cuarenta y cinco (06:45) horas, en desarrollo de la Operación "Jordania", emitida por el Comando de la Brigada de Fuerzas Especiales Rurales, al efectuarse el movimiento helicóptero, se le ordenó abordar al helicóptero UH-60L de matrícula EJC-163 al señor Capitán Andrés Felipe Perdomo Saldaña, siendo la última vez que se vio en el Batallón de Helicópteros.

Sexto. En el municipio de Aguachica, Cesar, se accidentó el helicóptero UH-60 EJC-163, estrellándose contra el Cerro Chapinero, donde fallecieron veintitrés (23) militares, entre ellos presuntamente el Capitán Andrés Felipe Perdomo Saldaña.

Séptimo. El Teniente Coronel Peter Santiago Murillo Gallo, Comandante del Batallón de Helicópteros mediante Oficio del 24 de marzo de 2004 manifestó que "nosotros tenemos conocimiento que el señor Capitán Perdomo Saldaña Andrés Felipe se encontraba dentro de la aeronave UH 60L, de matrícula EJC-163, el 26 de febrero de 2003 al momento del accidente, ya que el personal de los otros helicópteros observó cuando el Capitán abordó dicha aeronave".

Octavo. Mediante Oficio número 118-2004 SSF del 30 de marzo de 2004, el doctor Máximo Alberto Duque Piedrahíta, Subdirector de Servicios Forenses del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, manifestó en cuanto al proceso de búsqueda de los restos de quien en vida respondía al nombre de Andrés Felipe Perdomo Saldaña, que se han agotado las posibilidades de identificar fragmentos corporales de esta persona. Luego de llevar a cabo múltiples estudios de genética, al analizar muestras remanentes de otros cuerpos, de repetir las muestras de los familiares para finalmente el Laboratorio de Genética informar que no se identificó ningún perfil genético compatible con el cuerpo del Capitán Perdomo.

Noveno. La señora Zuly Esperanza Orozco Bermúdez denunció la desaparición de su esposo, Capitán Andrés Perdomo Saldaña ante el Ministerio de Defensa Nacional, además los hechos son de público conocimiento en esa entidad y en el entorno social de su familia. Con el fin de determinar el paradero del Capitán Andrés Perdomo Saldaña y sin obtener ningún resultado positivo, se hicieron varias veces las pruebas de ADN por parte del Instituto de Medicina Legal".

Para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, en concordancia con los artículos 318 y 657 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal, hoy..., siendo las 8:00 de la mañana. Se expiden copias para sus publicaciones en un diario de amplia circulación nacional, en el *Diario Oficial* de la Nación.

La Secretaria,

Martha Jeannette López Sánchez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20603591. 2-VIII-2006. Valor \$26.000.

El Juzgado Doce Familia de Bogotá, D. C.,
AVISA:

Que dentro del proceso interdicción por demencia de Jennifer Catherine Orjuela Olarte, que adelanta en este despacho judicial María Inés Olarte Amado, mediante providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil seis (2006), se decretó la interdicción provisoria de la presunta interdicta Jennifer Catherine Orjuela Olarte, designándose como su curadora provisoria a la señora María Inés Olarte Amado.

Para los efectos de que trata el artículo 659 del C. de P. C. se fija el presente aviso en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal a las ocho de la mañana de hoy 21 de julio de 2006.

Se expiden copias del mismo para su publicación en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación como *El Espectador* o *La República*.

La Secretaria,

Blanca Iris Castaño Muñoz.

Desfijado hoy ..., después de haber permanecido fijado en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término en él indicado.

La Secretaria,

Blanca Iris Castaño Muñoz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20603608. 3-VIII-2006. Valor \$26.000.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura, Valle

AVISA:

Que en proceso de interdicción judicial, iniciado a través de apoderado judicial por el señor Víctor Manuel Caicedo Ortiz, mediante sentencia número 031 calendada marzo veinticuatro (24) de mil novecientos noventa y nueve (1999) se declaró en interdicción por causa de demencia a la señora Osiris Tovar Angulo, nacida en Buenaventura (Valle), el 22 de febrero de 1977, se designó como curador general de la interdicta a su esposo señor Víctor Manuel Caicedo Ortiz, titular de la cédula de ciudadanía número 16488592 expedida en Buenaventura. En razón a esa interdicción la señora Osiris Tovar Angulo no tiene la libre administración de sus bienes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría del Juzgado y se entregan copias del mismo a la parte interesada para su inserción por una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación como *El Espectador* o *El Tiempo*.

Se fija el presente a los 27 días del mes de julio del año dos mil seis (2006).

La Secretaria,

Juliana Alvarez Muñoz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20603607. 3-VIII-2006. Valor \$26.000.

PODER PÚBLICO — RAMA LEGISLATIVA

LEY 1084 DE 2006

(agosto 4)

por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El Estado, como responsable de la educación en el ámbito nacional, garantizará a través de las instituciones de educación superior públicas y privadas el acceso a la educación de la población proveniente de los departamentos donde no existan sedes presenciales de las mismas.

Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior de carácter público y privado otorgarán el 1% de sus cupos a los bachilleres de los departamentos donde no hayan instituciones de educación superior y otro 1%, a los aspirantes que provengan de municipios de difícil acceso o con problemas de orden público. Estos cupos serán seleccionados mediante un sistema especial reglamentado por las Universidades en un término no superior a tres meses después de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o quien haga sus veces, concederá una línea de crédito en condiciones especiales para esta población educativa, después de ser relacionados en lista de admitidos por las Instituciones de Educación Superior públicas o privadas.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o quien haga sus veces, establecerá, en el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, un reglamento especial para la adjudicación de los créditos, teniendo en cuenta las circunstancias sociales, económicas y académicas de cada una de las regiones.

Parágrafo 2°. Al estudiante beneficiario de la línea de crédito especial, se le reconocerá un porcentaje del pago de este si su trabajo de grado, práctica o pasantía está relacionado directamente con la comunidad de origen.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, encargado de las funciones de despacho de la Ministra de Educación Nacional,

Javier Botero Alvarez.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Objeciones al Proyecto de ley número 356 de 2005 Cámara, 136 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 agosto de 2006

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 356 de 2005 Cámara, 136 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley en referencia fue puesto a consideración del Congreso de la República, por la doctora Gloria Inés Cortés Arango, Viceministra de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y por el doctor Fernando Grillo Rubiano, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

1. OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD AL PARAGRAFO 2° DEL ARTICULO 12 DEL PROYECTO DE LEY

1. VIOLACION DEL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA

El parágrafo 2° del artículo 12 del proyecto ley, introducido en el tercer debate de la Comisión Primera de la Cámara, fue aprobado en los siguientes términos:

“Parágrafo 2°. Para las liquidaciones en curso, se aceptarán las reclamaciones soportadas en fallos o sentencias judiciales ejecutoriadas, las cuales deben ser admitidas sin término de prescripción en busca de transparencia del proceso liquidatorio”.

El parágrafo citado vulnera el artículo 13 de la Constitución Política, el cual entre otros objetivos propende por la igualdad de trato, de derechos de las personas ante la ley, vulneración que se concreta conforme al análisis que se expone a continuación.

Con el parágrafo segundo del artículo 12 del proyecto, se ordena la “aceptación” de obligaciones sin importar el término de prescripción únicamente para las acreencias contenidas en “fallos o sentencias judiciales ejecutoriadas”, estableciendo un tratamiento desigual de los créditos, frente a las reclamaciones de los demás acreedores de la liquidación, al imponer un deber al liquidador consistente en **ACEPTAR** tales créditos, sin examinar si están o no prescritas las obligaciones contenidas en ellos, volviendo de esta forma imprescriptibles los créditos que se encuentren en “fallos o sentencias judiciales ejecutoriadas” para este tipo de procesos.

La Prescripción como garantía del derecho sustancial en el derecho moderno se fundamenta en razones de seguridad jurídica y orden público y encuentra su desarrollo normativo al tenor de lo señalado en el artículo 2538 del Código Civil.

En tal sentido, son abundantes la jurisprudencia y la doctrina al estudiar la figura de la prescripción, que como mecanismo procesal y sustancial, crea seguridad jurídica en la relación de los particulares y de estos con el Estado, que respecto de las obligaciones

de contenido crediticio encuentra límite por su no reclamación dentro de un lapso de tiempo.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-570 de 2003, reconoce la importancia de la existencia de la figura en estudio; al respecto señaló:

“(…) El establecimiento de un término de prescripción para la acción judicial busca, de manera general, que las obligaciones y los compromisos adquiridos por los particulares se extingan si no se reclaman en el tiempo. **Razones de seguridad jurídica y de conservación del orden público han llevado al legislador a considerar que la responsabilidad jurídica tiene límites y no puede perpetuarse ante la inactividad de quienes están legitimados para hacerla efectiva.**

“La prescripción, como es sabido, se instituyó básicamente con fundamento en razones de seguridad jurídica y orden público”. (Sentencia C-597 de 1998) (resaltado fuera de texto).

Debe señalarse igualmente que el artículo 24 del Decreto-ley 254 de 2000, vigente como quiera no fue objeto de modificación alguna en el presente proyecto de ley, ordena que el término, traslado y decisión de las reclamaciones en los procesos liquidatorios se sujetarán a las disposiciones que rigen a las entidades financieras. En tal sentido, el Decreto 2211 de 2004, en el parágrafo del artículo 29, dispone:

“...Parágrafo. Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad”.

En virtud de este mandato se impone al Liquidador examinar la figura de la prescripción cuando se vayan a reconocer los créditos y rechazar aquellos respecto de las cuales ya no fuera válida su reclamación.

Las normas previamente citadas consagran así mismo el procedimiento para el reconocimiento de las acreencias contenidas en fallos o providencias, para lo cual tienen en cuenta dos supuestos.

El primer evento, es el de los procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión, caso en el cual el liquidador constituirá una reserva razonable, con el fin de proveer dentro de la liquidación los recursos para atender la sentencias contrarias a la entidad en liquidación, reconociendo además que las condenas que correspondan a *reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente fueran pagadas como pasivo cierto no reclamado*, en el cual, como ya se indicó, no se podrán incluir obligaciones cuya acción esta prescrita o caducada.

El segundo caso, es el de los procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión, para lo cual el liquidador debe hacer una reserva destinada a atender la obligación, si resultare una sentencia desfavorable.

En consecuencia y de acuerdo con los argumentos antes expuestos, no se cumplen, en el parágrafo en estudio, los eventos que de acuerdo con la doctrina constitucional permiten al legislador crear un trato diferencial, pues, por el contrario, se señala, de manera discriminatoria y ostensiblemente contraria a los postulados de la Constitución Política, un trato diferente a los distintos acreedores, de acuerdo con el tipo de título en el que se materialice su acreencia, toda vez que los acreedores, cuyo derecho se origine en sentencias o fallos judiciales, tendrían un reconocimiento diferente de aquellos, cuyos derechos constan en títulos tales como los créditos fiscales, títulos valores, actos administrativos, entre otros.

El derecho colombiano garantiza en todos los procesos liquidatorios el principio universal de la **PAR CONDITIO OMNIUM CREDITORUM**, en virtud del cual se predica que todos los acreedores del deudor admitido o convocado a un trámite liquidatorio concurren a este, en igualdad de condiciones, cargas y obligaciones tanto sustanciales como procesales. Ante lo cual se impone al Liquidador dar igual tratamiento para la satisfacción de los intereses particulares respetando la prelación de créditos establecida en la ley.

También se evidencia la desigualdad de la norma propuesta en el sentido de permitir que un crédito judicial, bajo el mismo supuesto de hecho, en una liquidación pre-existente, tenga una ritualidad diferente, al del trámite liquidatorio que se inicie con posterioridad a la vigencia de la norma.

Respecto a la finalidad del proceso liquidatorio, la Corte Constitucional, en Sentencia C382 de 2005, expreso:

“4.3. Sobre la base de la anterior doctrina constitucional, para la Corte resulta claro que la formulación del cargo bajo estudio desconoce que el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad...”.

Por consiguiente, el parágrafo del artículo 12 del proyecto quebranta el artículo 13 ibídem, específicamente porque se cercenaría el derecho de contradicción de que gozan los demás acreedores, pues impondría la obligación del liquidador de aceptar de plano la reclamación que le presenten en perjuicio de los intereses y derechos de los demás acreedores. Al respecto es importante destacar que las ritualidades propias del trámite concursal de las entidades públicas se orientan no sólo a proteger los bienes y activos destinados al servicio público, sino también a obtener el pago ordenado de las acreencias, de acuerdo con la prelación legal.

En tal sentido, cuando el legislador propone que se acepten en cualquier tiempo las acreencias de origen judicial, aun cuando estuvieran prescritas o aun cuando hubiese pre-